

NUMERO 5466.

Octubre 24 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Se cierran para el culto los templos que se expresan.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

Santo Domingo—San Francisco—San Diego—San Agustín—El Carmen—La Merced—San Fernando—San Cosme—La Concepción—Balvanera—Jesus María—La Encarnación—Santa Inés—San Bernardo—Capuchinas—Enseñanza Nueva—Santa Isabel—La Profesa—La Santísima—San Camilo—Espíritu Santo—Porta-Coeli—Santiago Tlaltelolco—Colegio de San Pablo—San Pedro de Belén.

Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas.

2. Quedan abiertas al culto católico las siguientes:

Catedral—Sagrario (parroquia)—Santa Teresa la Antigua—Enseñanza Antigua—Santa Catalina—Santa Clara—Colegio de Niñas—Jesus—San José de Gracia—San Miguel (parroquia)—San Pablo idem—Santa Cruz Acatlán idem—Salto del Agua idem—Regina—San Gerónimo—San José (parroquia)—Las Vizcainas—San Juan de la Penitencia—San Miguel de Belén—Santa Brígida—Corpus Christi—Santa Veracruz (parroquia)—San Juan de Dios—San Antonio de las Huertas—San Lorenzo—Santa Catarina Mártir (parroquia)—Santa Ana idem—Santa María idem—Los Angeles—San Sebastian (parroquia)—Loreto—Monserrate—Santa Teresa la Nueva—Soledad de Santa Cruz

(parroquia)—Santo Tomás la Palma idem—Todas las capillas que hay en los suburbios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5467.

Noviembre 1º de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernación.—Se anuncia que España organiza una expedición para invadir la República.—Se ordena á los gobernadores que remitan noticia de la fuerza con que contribuyen á la defensa nacional.

Con fecha de ayer dice á esta secretaria el C. ministro de la Guerra lo siguiente:

“Las noticias de Europa, que el último paquete inglés ha traído, son las de que al fin la España organiza una expedición armada para invadir la República, con el fin de hacer que se reconozca y lleve á efecto el inicuo tratado Mon-Almonte.—El gobierno de la nación está firmemente resuelto á repeler la fuerza con la fuerza, y no omitirá para ello medio ni sacrificio alguno, pues abriga la convicción íntima de que es preferible la ruina del país, al humillante é injusto abuso de que se pretende hacerlo víctima.

“La fuerza armada que ha de emplearse en la lucha, es la que de preferencia tiene que ocupar el gobierno; y por esto es que me dirijo á vd. en nombre del C. presidente, para que recabe del gobierno de cada uno de los Estados, la manifestación expresa de los ciudadanos armados que puede poner á disposición del mismo gobierno, haciendo los esfuerzos posibles para que cooperen con el resto de sus hermanos á la defensa de la patria.—Excitará vd. á los CC. gobernadores para que en la noticia se exprese separadamente el número de infantes, dragones y artilleros de

que consta el contingente de cada Estado, y para que á la mayor brevedad posible envíen á vd. dicha noticia, á efecto de que se sirva transmitírmela, pues que tiene que servir de base á ulteriores disposiciones.”

Y lo traslado á vd. á efecto de que tenga su puntual cumplimiento la preinserta orden, y lo excito para que á la mayor posible brevedad, y si es posible á vuelta de correo, se sirva contestar, haciendo las explicaciones que se recomiendan, puesto que la gravedad del asunto de que se trata exige la mayor violencia en las operaciones ulteriores de que debe ocuparse el supremo gobierno.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5468.

Noviembre 5 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre elecciones de magistrados.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Distrito federal, territorio de la Baja California y en los Estados en que por cualquiera causa no se hayan verificado las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, conforme á la ley de 27 de Junio último, se procederá á ellas, teniendo lugar las primarias el tercer domingo de Enero de 1862, y las de Distrito ó secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año, en los términos que lo disponen la citada ley de 27 de Junio último y la de 12 de Febrero de 1857.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, á 4 de Noviembre de 1861.—M. Dublan, diputado presidente.—Anselmo Cano, diputado secretario.—M. Rojo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 5 de Noviembre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5469.

Noviembre 5 de 1861.—Decreto del congreso.—Medalla de honor para los que triunfaron en Pachuca el 20 de Octubre último, en defensa de la Constitución.

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión, en sesión de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Ejecutivo hará acuñar una medalla de honor, circular, inscrita en un haz de laurel y superada por el águila mexicana, que contenga en su anverso esta inscripción:

Triunfo en Pachuca el 20 de Octubre de 1861, defendiendo la Constitución.

Y en su reverso:

Testimonio de gratitud nacional.

Este distintivo, de oro para la oficialidad y de plata para la tropa, tendrá de diámetro veinticinco milímetros, y con una cinta de seda de la misma anchura, de color rojo y una lista negra de cinco milímetros en el centro, se fijará en el lado izquierdo del pecho.

2. El Ejecutivo dispondrá un desfile por la plaza principal de esta capital, de la brigada que ha merecido la distinción

que se decreta, con el fin de que el ministro de la Guerra ponga en manos de cada uno de los ciudadanos que componen dicha brigada, la condecoracion, diploma correspondiente y un impreso que contenga el parte oficial de la funcion de armas y este decreto.

3. El ministro de Hacienda proporcionará la suma necesaria para hacer las erogaciones que demanda el cumplimiento de este decreto.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. *Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 5 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Zaragoza, encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza*.

NUMERO 5470.

Noviembre 9 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Se establece en la capital un hospital de maternidad*.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital un hospital de maternidad é infancia.

2. Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.

3. El gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 9 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5471.

Noviembre 13 de 1861.—*Providencia del gobierno del Distrito*.—*Sobre concurrentes á tabernas, cafés, billares, etc.*

El C. gobernador del Distrito, que desea evitar los graves males que resultan á la sociedad y á los ciudadanos en particular por la falta de dedicacion al trabajo, y considerando que no basta tener oficio ú ocupacion si de hecho no se ejerce el uno ó se tiene la otra, me manda hacer saber al público que ha dictado las disposiciones siguientes:

1ª Serán considerados como vagos todos los que se encuentren de continuo en las tabernas, cafés, billares, pulquerías, atrios ó plazas públicas en los dias de trabajo y en las horas en que cada individuo debe estar dedicado á él por razon del oficio ú ocupacion que ejerza.

2ª Los individuos á quienes se refiere la disposicion anterior serán aprehendidos y destinados conforme á las leyes.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5472.

Noviembre 18 de 1861.—*Providencia del gobierno del Distrito*.—*Se prohíbe todo acto de agresion á extranjeros, las diversiones llamadas "Gallos" y los gritos de "muera."*

El C. gobernador considerando que la República no se halla en guerra non ninguna potencia, y que por tal motivo todo acto de agresion, ya sea de hecho ó de palabra á los extranjeros ó á sus intereses es injusto aunque proceda de un espíritu patriótico; teniendo igualmente en consideracion que es de su deber impedir esos actos y hacer efectivas las garantías de seguridad á los mismos individuos, dando de esta manera una muestra de la civilizacion y moralidad del pueblo mexicano, ha acordado las disposiciones siguientes y que se publiquen para su debida y puntual observancia.

1ª Las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" no podrán verificarse sino como actualmente se hace, con licencia de la autoridad política.

2ª Se prohíben en esas diversiones los gritos de "muertas" y cualquiera otro que pueda hacer alusion á determinada nacion ó persona, así como toda clase de agresion á éstas.

3ª A los infractores de alguna de estas prevenciones, se les impondrá la pena proporcional que corresponda conforme á las facultades de este gobierno.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5473.

Noviembre 19 de 1861.—*Providencia de la Secretaria de Fomento*.—*Se previene á los agentes que no entreguen documentos relativos á terrenos baldíos*.

Seccion 1ª—Colonizacion.—Impuesto el C. presidente de la República de los oficios de vd. de 8 de Octubre último, en

que manifiesta que el ciudadano gobernador de ese Estado le exige la remision de varios expedientes que existen en esa agencia sobre terrenos baldíos, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion: que aprueba la conducta que ha observado en el particular, resistiéndose á la entrega de unos documentos pertenecientes á una oficina del supremo gobierno, porque mientras por el cuerpo legislativo no se deroguen las leyes vigentes que hablan de dichos terrenos, y se den las bases de que trata la Constitución para su enajenacion y precios, es nulo cuanto se haga en ese Estado con relacion á los repetidos terrenos, segun se ha declarado en las supremas órdenes de 25 de Marzo último, y 8 del presente que se han trasladado á vd.

Tambien ha acordado el C. presidente, que para conocimiento de los habitantes de ese Estado, dé vd. publicidad á esta comunicacion, y á la mencionada del dia 8 del corriente.

Dios y Libertad. México, etc.—*Balcárcel*.—C. Jesus Allende, agente de este ministerio en Chihuahua.

NUMERO 5474.

Noviembre 19 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Se faculta al gobierno para que forme un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas*.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaria del soberano congreso de la Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que forme un nuevo Arancel de Aduanas

marítimas y fronterizas, haciendo en el vigente todas las reformas que la experiencia haya demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio, de la agricultura y de la industria.

2. Al verificarlo se sujetará á las bases siguientes:

I. Dictará todas las medidas indispensables para que no falte trabajo á los agricultores, industriales y artesanos.

II. Podrá disminuir hasta un cuarenta por ciento los derechos de importacion que actualmente pagan los efectos extranjeros conforme al arancel vigente.

III. Establecerá los siguientes derechos adicionales:

El municipal tal cual está hoy.

El de mejoras materiales; treinta por ciento sobre los derechos de importacion.

El de internacion; quince por ciento sobre los mismos derechos.

El de contraregistro; treinta por ciento sobre los mismos.

El de dos y medio por ciento para el Ministerio de Fomento.

3. El Arancel que forme el gobierno, segun las reglas establecidas en el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte mientras no dicte nuevas bases el congreso en uso de sus facultades constitucionales.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5475.

Noviembre 19 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á las oficinas recaudadoras.*

Deseando el C. presidente de la República introducir el orden y la economía en los gastos de la federacion, se ha servido prevenir el más estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1ª Diariamente entregarán las oficinas recaudadoras los productos líquidos á la respectiva jefatura de Hacienda, y en la capital á la Tesorería general.

2ª Las oficinas ó empleados federales que no sean de recaudacion, y que por cualquier título perciban ó manejen algun fondo público, harán inmediatamente la entrega de lo que perciban á la oficina recaudadora que corresponda, bajo su más estrecha responsabilidad.

3ª Cualquiera habilitado y todo individuo que perciba de las oficinas alguna cantidad para entregarla á personas que con título legítimo deban percibir sueldos ó emolumentos del erario, pasarán en el término de tres dias, á más tardar, una copia de su distribucion á la oficina que les hizo el pago, y otras dos directamente al Ministerio de Hacienda, especificando en ellas la cantidad que han abonado á cada uno de los servidores de la nacion, el nombre de éstos, y lo que hayan debido percibir.

4ª Diariamente remitirán al Ministerio de Hacienda las oficinas principales del ramo una razon de sus entradas, y si son distribuidoras acompañarán tambien por duplicado, relacion pormenorizada de los pagos que hayan verificado, expresando el nombre de la persona que percibió y por qué título. Las jefaturas de Hacienda remitirán estas listas por cada correo.

5ª Inmediatamente informarán la Tesorería y las jefaturas cuál es la cantidad con que cuentan en cada mes para atender á las clases pasivas, y en caso de que no haya el sobrante de que habla la parte

3ª del artículo 4º de la ley de 17 de Julio último, propondrán la cantidad que deba apartarse con tal objeto, teniendo presentes las atenciones preferentes que deban satisfacer, y sus ingresos.

6ª Solamente se harán cada dia los pagos urgentes de la fuerza armada, mientras es posible verificarlo por quincenas adelantadas; los demas pagos se harán por quincenas vencidas, con estricta igualdad proporcional y segun la clasificacion hecha por la ley de 17 de Julio del presente año.

Lo que comunico á vd. para que esa oficina le dé cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5476.

Noviembre 22 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Sobre anticipo de un tercio de las contribuciones que expresa.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al supremo gobierno por el congreso de la Union, por la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de ocho dias de la publicacion del presente enterarán los causantes de la contribucion sobre predios el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones decretadas en 4 de Febrero último, el tercio que deberian entregar en los primeros dias de Enero próximo.

2. Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieron el entero que les corresponda, incurrirán en

el recargo de un 25 por 100, que en ningun caso se dispensará.

3. El abono del medio por ciento que por el decreto de presupuestos se concede á la Direccion, no tendrá efecto sino desde Mayo próximo, no haciendo, en consecuencia, alteracion en lo observado hasta aqui sobre el particular.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 22 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5477.

Noviembre 26 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se deroga la ley de 17 de Julio último, y se manda poner en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año, que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres.

2. El gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.

3. El gobierno remitirá desde luego al congreso una noticia de las cantidades que existian al tiempo de la expedicion de la ley y de las que haya recibido despues pertenecientes á aquellas asignaciones, ini-

ciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraída en Lóndres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5478.

Noviembre 30 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

SECCION I.

Art. 1. Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que

se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

2. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

3. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

4. El juez de distrito correrá traslado por tres dias á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

5. Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

6. Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

7. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oirla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

9. Si las pruebas hubieren de rendirse

en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

14. El juez de Distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer dia de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á las par-

tes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince dias; sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitución y leyes federales.

SECCION II.

20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algun acto ó al cumplimiento de alguna obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcacion.

22. El ocurso se hará por escrito expresando la ley ó acto de que procede la obligacion que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

23. El juez, en vista de esta representacion, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo